



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN.
RADICACIÓN: 110013110023-2020-00114-00
CUADERNO: 1
CONSULTA - FALLO SEGUNDA INSTANCIA.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

Se decide la Consulta del fallo de fecha once (11) de diciembre de 2020, proferido por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, y contentiva de las sanciones impuestas por desacato o incumplimiento de las medidas de protección adoptadas dentro del presente trámite, siendo accionante el señor **JESUS EVELIO PARRA MOLINA** y en contra de la señora **YINETHE LORENA PARRA VELASCO**.

ANTECEDENTES:

En audiencia del tres (03) de diciembre de 2020, la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, se pronunció, de fondo, respecto a la medida de protección No. 1110-2018 RUG 2161-2018, siendo accionante el señor **JESUS EVELIO PARRA MOLINA** y accionada **YINETHE LORENA PARRA VELASCO**, habiéndose ordenado, lo siguiente:

Se ordenaron medidas de protección definitivas a favor del accionante, las siguientes: Se conminó a la agresora, a cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de violencia física, verbal, amenazas, o situaciones constitutivas de maltrato infantil en contra del niño **JOEL DAMIAN PARRA VELASCO** de 22 meses de edad; se ordenó de carácter obligatorio a la accionada asistir a proceso terapéutico por psicología para abordar temas como solución pacífica de conflictos, control de impulsos y pautas de crianza, vinculando a las terapias a los abuelos maternos a fin de reforzar vínculos familiares; se le Advirtió a la accionada, que el incumplimiento de las medidas impuestas conllevaba a las sanciones señaladas en el Art. 4º de la Ley 575 de 2000; se fijó fecha para seguimiento; se les comunicó a las partes que la medida se mantiene, mientras las partes o el Defensor de Familia no soliciten su levantamiento previa la demostración de que los hechos que le dieron origen fueron superados.

Posteriormente y por haber reincidido la agresora señora **YINETHE LORENA PARRA VELASCO**, por acto administrativo del once (11) de diciembre de 2020, después de practicar algunas pruebas, la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, en síntesis, resolvió:

1. Declarar probado el incumplimiento a la medida de protección interpuesta por ese despacho, por parte del incidentado.
2. Imponer como sanción a la infractora **YINETHE LORENA PARRA VELASCO**, con multa equivalente a **DOS (02)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados una vez se surta el grado jurisdiccional de consulta por parte del Juez de Familia, a órdenes de la Secretaria Distrital de Integración social.
3. Advertir a la incidentada que, si el incumplimiento a la medida se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta y cuarenta y cinco días.
4. Informar al sancionado, que una vez se surtido el grado jurisdiccional de consulta por parte del Juez de Familia, que debería consignar el valor de la multa a órdenes de la Secretaria Distrital de Integración social y aportar a ese Despacho el correspondiente recibo, so pena de proceder a la conversión en arresto.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Se observa la debida tramitación de la instancia ante la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, (Art. 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Art. 12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001).

SEGUNDO: Según voces del Art. 52 del decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta en el fallo de desacato, es motivo de consulta ante el Superior, en el efecto devolutivo (Conc. con el Art. 12 del Decreto 652 de 2001).

TERCERO: Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la ley 294 de 1996, en Conc., con la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001.

CUARTO: Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la tan anhelada paz, que invoca voces el pueblo colombiano.

QUINTO: Mediante las comentadas Leyes y Decretos, que desarrolla el Art. 42 de la Constitución Política Nacional, el Legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima

que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

Analizadas, en conjunto, las pruebas allegadas y practicadas en el plenario, acorde con lo establecido en el Art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 9º de la Ley 575 de 2000, se establece qué: “(...) ... Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra”, normativa que fuere aplicada, teniendo en cuenta que la incidentada fue correctamente notificada y no habiendo prueba en contrario, se deben tener como ciertos los hechos.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha once (11) de diciembre de 2020, objeto de consulta, proferido por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, con fundamento en lo considerado.

SEGUNDO: Notificar este proveído al señor Defensor de Familia adscrito a este Juzgado y al Agente del Ministerio Público, para lo de su cargo.

TERCERO: DEVOLVER la actuación a la citada comisaría **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 057

HOY: **mayo 20 de 2021**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria